Expediente: **175/23**
Carátula: **ALDERETE RODRIGO DAVID C/ AVILA ROBERTO RODOLFO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/02/2025 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AVILA, ROBERTO RODILFO-DEMANDADO
27375010041 - ALDERETE, RODRIGO DAVID-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 175/23

H20461495104

JUICIO: ALDERETE RODRIGO DAVID c/ AVILA ROBERTO RODOLFO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 175/23. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **"ALDERETE RODRIGO DAVID c/ AVILA ROBERTO RODOLFO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 175/23"**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16/06/2023, se presenta la letrada apoderada **MARÍA TERESA BARQUET,** en representación de la parte actora **RODRIGO DAVID ALDERETE, D.N.I. N° 35.255.709**, constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 27236663723, en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **AVILA ROBERTO RODOLFO, D.N.I. N° 21.773.349**, **CON DOMICILIO EN CALLE FALUCHO N° 25, BARRIO COLÓN, DE LA CIUDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **$370.000 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Sustenta su pretensión en un cheque de pago diferido: Cheque Serie N° 00000044, con fecha de pago 25/08/2022, por la suma de $370.000 (pesos trescientos setenta mil con 00/100), que fuera rechazado por el girado con motivo de cuestiones técnicas.-

En fecha 30/06/2023 la actora acompaña documentación original.-

El demandado fue intimado de pago y citado de remate en fecha 01/09/2023.-

Que al estar debidamente notificado el demandado y encontrándose vencido el plazo para presentar excepciones legítimas sin haberlas opuestos, se ordena practicar planilla fiscal, la que es repuesta por la actora en fecha 18/09/2023.-

Por decreto de fecha 28/09/2023, surgiendo de la consulta on line realizada en la página web del Poder Judicial la existencia de otros juicios ejecutivos promovidos por el actor, se ordena notificar a la parte actora a fin de que manifieste si el título que se ejecuta responde a una relación de consumo con el ejecutado y en caso afirmativo, integre el instrumento con la documentación que establece el art. 36 de la ley 24.240 o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (arts. 37, inc c y 53 Ley 24240). Asimismo, se ordena líbrar oficio a la AFIP y a DGRT a fin de que informe actividad comercial registrada del actor y pasar los autos al Sr. Agente Fiscal a efectos de que expida sobre la aplicación en autos de la Ley de Defensa del Consumidor.-

En fecha 03/10/2023 y 05/10/2023 se encuentran agregados en autos contestación de oficio de AFIP y DGRT respectivamente.-

En fecha 05/10/2023 contesta la apoderada de la actora.-

En fecha 01/11/2023 se encuentra agregado dictamen fiscal.-

En fecha 18/12/2023, habiendo sido designada Juez Titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Nom., la Dra. María Teresa Barquet, apoderada de la parte actora en los presentes autos, y encontrándose comprendida en la causal prevista por el art. 111 inc. 10 del C.P.C. y C. de T.,en virtud de lo dispuesto por el art. 112, se inhibe de seguir interviniendo en el presente proceso; por lo que, se remiten los presentes autos por Mesa de Entradas al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones que por turno corresponda.-

En fecha 22/03/2024 se hace conocer a las partes que el Juzgado de Documentos y Locaciones de la II Nominación entenderá en la presente causa.-

En fecha 10/04/2024, se presenta la letrada MARIA JOSE PERALTA, en el carácter de nueva apoderada del actor, constituyendo domicilio en casillero 27375010041.-

Por decreto de fecha 12/11/2024, advirtiendo que surge del informe de AFIP (agregado en autos el día 03/10/2023), que la actividad económica declarada por el Sr. Alderete Rodrigo David, actor en autos, desde el periodo 11/2020 es: “Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías N.C.P. y Servicio de Contabilidad, Auditoria y Asesoría Fiscal”, y del informe de DGRT (agregado en fecha 05/10/2023), donde registra la misma actividad económica declarada desde fecha 01/08/2017; siendo en consecuencia proveedor en los términos del art. 2 LDC, a efectos de determinar si existe relación de consumo entre las partes y a fin de garantizar los derechos reconocidos por la ley de orden público N° 24.240, previo a resolver, y como medida para mejor proveer (art. 131 NCPCCT) se ordena líbrar oficio a la AFIP y a DGRT a fin de que informe, si el demandado registra actividad económica.-

En fecha 13/11/2024 y 04/12/2024 se encuentran agregados respectivamente los informes.-

En fecha 18/12/2024 se ordena pasar en vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre la aplicación en autos de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240); informe que se encuentra agregado en fecha 03/02/2025.-

Finalmente, en idéntica fecha, pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Antes de analizar el fondo de la cuestión, cabe señalar que el magistrado tiene la facultad y el deber de analizar de oficio la habilidad del título objeto de la ejecución al despachar la ejecución y en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala 1 S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 10325/18, Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 09/08/20219, entre otros), y cuando existan presunciones que permitan inferir la existencia de una relación de

consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC , pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

Es el juez quien debe analizar en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios.-

En ese contexto, y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019, quien estableció que "...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante".-

En virtud de tales obligaciones legales se libraron en autos los respectivos oficios (AFIP Y DGRT), ordenándose luego correr en vista al Sr. Agente Fiscal así se expida al respecto, informe que se encuentra agregado en fecha 03/02/2025, con el cual comparto y doy por reproducido el siguiente párrafo: *"Dicho lo anterior luego de un análisis pormenorizado de las presentes actuaciones observo que el asunto traído a examen encuadra dentro de lo expuesto por el art. 2 de la ley expresa, no tendrán carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros."* . Por lo anteriormente expuesto, se desvirtuó la presunción inicial sobre la existencia de una relación de consumo, inferida en un primer momento por la existencia en el fuero de Documentos y Locaciones de otros procesos ejecutivos promovidos por la actora. Siendo dable concluir que el demandado no reviste la calidad de consumidor en los términos de la Ley 24.240 (art. 1,2,3) por lo que, en la especie los títulos que se ejecutan no responden a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación en consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario.-

Que el título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivos a tenor del Art. 38 de la Ley 24452, reuniendo todos los requisitos exigidos por el art. 54 de la misma norma (modificado por ley N° 24.760), siendo en consecuencia perfectamente hábil.-

Que atento al estado de autos, resulta procedente regular los honorarios a la letrada apoderada de la actora **MARÍA TERESA BARQUET**. A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de $370.000, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de vencimiento del respectivo cheque, 25/08/2022 al 14/02/2025 fecha de la presente resolución, lo que da como resultado la suma de $1.138.305 ($370.000 + 207,65% = $1.138.305).-

Efectuándose sobre los $1.138.305, el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($1.138.305- 30%= $796.813,50 x 12%= $95.617,62+ el 55% por el doble carácter =$148.207,31) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.-

Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular a la mencionada letrada la suma de una consulta escrita, **$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**.-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2.021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.-

En cuanto a la letrada **MARIA JOSÉ PERALTA**, nueva letrada apoderada de la parte actora, no corresponde regular honararios en los presentes autos conforme lo dispuesto por el art. 16 de la ley 5.480 el cual establece: *“Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”*.-

Costas: Se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 NCPCCT).-

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor, **RODRIGO DAVID ALDERETE, D.N.I. N° 35.255.709**, en contra de **AVILA ROBERTO RODOLFO, D.N.I. N° 21.773.349**, **CON DOMICILIO EN CALLE FALUCHO N° 25, BARRIO COLÓN, DE LA CIUDAD DE AGUILARES, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de**$370.000 (PESOS TRESCIENTOS SETENTA MIL CON 00/100)**, con más los gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago.-

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

III) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA TERESA BARQUET**, en la suma de **$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100)**, conforme lo considerado.-

IV) NO REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARÍA JOSÉ PERALTA**, por lo considerado.-

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.